

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 183

Fecha: 30 Noviembre 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00407	Procesos Especiales	BENJAMIN GOMEZ CARDOZO Y OTRA	NICOLAS GOMEZ ARTUNDUAGA , representado por INDIRA ARTUNDUAGA ROJAS	Auto termina proceso por Desistimiento Vencido en silencio	29/11/2022		
41001 31 10005 2019 00581	Ejecutivo	KAROL VANESSA PEREZ MORALES	EDISON RAMON ROJAS	Auto termina proceso por Pago total de la obligación hasta el mes de noviembre de 2022	29/11/2022		
41001 31 10005 2021 00207	Verbal	EDITH YOHANNA REYES CUTIVA	CARLOS H.GOMEZ SOTO	Auto de Trámite Secretaría aclare constancia secretarial de 28/11/2022	29/11/2022		
41001 31 10005 2021 00251	Ordinario	JUAN CARLOS VILLALBA GONZALEZ	YICETH TATIANA OLAYA RAMIREZ	Auto de Trámite Designa nuevo curador	29/11/2022		
41001 31 10005 2021 00323	Ejecutivo	BEATRIZ VARGAS AREVALO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS	Auto de Trámite Requerir al pagador del Ejército Nacional	29/11/2022		
41001 31 10005 2021 00449	Ordinario	JOHN EDINSON CARDOZO	KAREN JULIETH RAMIUREZ VIATELA	Auto de Trámite Corre traslado dictamen pericial	29/11/2022		
41001 31 10005 2022 00115	Ordinario	KELLY JOHANA GONZALEZ ALBAÑIL	MILTON FERNANDO PRIETO CAICEDO	Auto de Trámite Corre traslado dictamen pericial	29/11/2022		
41001 31 10005 2022 00340	Ordinario	AMPARO RODRIGUEZ POLANIA	CAUSANTE:EVANGELISTA ZAMBRANO ANDRADE	Auto de Trámite Reconoce personería, rechaza allanamiento designa curador	29/11/2022		
41001 31 10005 2022 00420	Ejecutivo	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRIGUEZ	NILSON MORENO HURTADO	Auto rechaza demanda no subsanó en debida forma	29/11/2022		
41001 31 10005 2022 00424	Ordinario	JUAN SEBASTIAN LARA CUENCA	KAROL YULIETH OYOLA LARA	Auto admite demanda impugnación paternidad	29/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 Noviembre 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MARÍA RUTH GÓMEZ MORA
	BANJAMIN GÓMEZ CARDOZO
Demandado	INDIRA ARTUNDUAGA ROJAS en representación de N.G.A.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00407-00

Vencido en silencio el término del cual disponía la parte actora para realizar el acto requerido en proveído del 06 de mayo de 2022¹ según constancia secretarial vista en el numeral 30 del expediente digital; el Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretará el desistimiento tácito y ordenará la terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso por lo indicado anteriormente.

¹ Numeral 28 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso a costa de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KAROL VANESSA PÉREZ MORALES en representación del menor de edad de iniciales J.E.R.P.
Demandado	EDISON RAMÓN ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00581-00

1. El Despacho declara control de legalidad y da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia de liquidaciones aprobadas y títulos constituidos que obra en el numeral 43 del cuaderno No. 1 del expediente digital donde se indica que el valor que se adeuda de la liquidación aprobada el 21 de octubre de 2022 –período comprendido entre el mes de enero hasta octubre de 2022- corresponde a la suma de \$2.675.750.90.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone que por la secretaría del despacho se cancele a la demandante los depósitos judiciales hasta la suma de \$2.675.750.90 que corresponde a las cuotas causadas desde enero hasta octubre de 2022.

3. Ahora bien revisado el título base de ejecución, la cuenta de depósitos judiciales y la constancia del 28 de noviembre de 2022,¹ evidencia este director que del saldo a favor del demandado esto es la suma de \$265.833,09 es posible pagar la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2022 la cual asciende a la suma de \$217.364 de

¹ Numeral 43 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

acuerdo con el auto del 21 de octubre de 2022² razón por la cual se dispone que por Secretaría se autorice el pago de la cuota alimentaria en favor del menor de edad de iniciales J.E.R.P. correspondiente al mes de noviembre de la presente anualidad.

4. Dicho lo anterior y no existiendo cuotas por pagar se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación hasta el mes de noviembre de 2022, inclusive.

5. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. O de lo contrario, entréguesele al demandado. Ofíciase.

6. ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

² Numeral 41 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	EDITH YOHANNA REYES CUTIVA
Demandado	CARLOS HUMBERTO GÓMEZ SOTO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00207-00

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que ¹en proveído del 08 de junio de 2022 archivo #016 se requirió a la parte actora con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, como es la notificación al demandado conforme el artículo 291 del C.G. del P. so pena de desistimiento; ²el día 11 de julio de 2022 archivo #017 el apoderado de la parte actora acreditó el envío de la citación para notificación personal al demandado Carlos Humberto Gómez Soto el día 08 del mismo mes y año; ³en proveído del 08 de agosto de 2022 archivo # 019 se requirió a la Secretaría para que dejara constancia en el expediente la fecha en que venció el término de 30 días concedido a la parte actora en auto del 08 de junio de 2022; ⁴ según constancia secretarial del 28 de noviembre de 2022, el día 27 de julio de 2022, venció en silencio el término de 30 días concedido en auto del 08 de junio de 2022.

Dicho lo anterior, encuentra este Director que contrario a lo indicado en constancia secretarial del 28 de noviembre de 2022,¹ el término de 30 días que se concedió en auto del 08 de junio de 2022 no venció en silencio si en cuenta se tiene que el día 11 de julio de 2022 el apoderado de la parte actora, acreditó el envío de la citación para

¹ Numeral 021 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

diligencia de notificación personal al demandado razón por la cual se dispone:

-Requerir a la parte actora para que, en el término de ejecutoria del presente auto, aporte documento idóneo expedido por la empresa de correo que permita evidenciar cuál fue el resultado de la citación de notificación personal a la parte demandada.

-Requerir a la Secretaría para que de forma inmediata y sin dilación alguna aclare la constancia secretarial del 28 de noviembre de 2022.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Vencido el término, la secretaría, ingrese nuevamente el asunto al despacho.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JUAN CARLOS VILLALBA GONZÁLEZ
Demandada	YICETH TATIANA OLAYA RAMÍREZ en representación del menor de edad de iniciales J.E.O.R.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00251-00

Teniendo en cuenta, que mediante providencia del 19 de septiembre de 2022 archivo # 55 se designó como Curador ad-litem de la demandada Yiceth Tatiana Olaya Ramírez a la abogada Andrea del Pilar Durán Salas, a quien se le comunicó la designación mediante oficio No. 2021-00251-00011 del 14 de octubre de 2022 archivo # 57, y remitido a través del correo electrónico andrea.duransalas@yahoo.es archivo # 58 y 59, y que según constancia secretarial visible en archivo #60 del expediente digital, el Secretario del despacho informa que el 26 de octubre hogaño, venció en silencio el término para que la curadora designada se pronunciara frente a la designación, el despacho la relevará del cargo y designará un nuevo profesional del derecho, y compulsará copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. ¹

Conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de curador de la demandada Yiceth Tatiana Olaya Ramírez a la abogada Andrea del Pilar Durán Salas y en su lugar se nombra como curador Ad- Litem de la demandada, al Doctor Cesar Ignacio Acosta Salazar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P., comuníquese el nombramiento a través de correo electrónico, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Háganse las prevenciones de Ley.

¹ Numeral 55 Cuaderno 1 Expediente Digital

Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría de la profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso si fuere menester, siempre y cuando no se hubiera concedido amparo de pobreza.

Compúlsese copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandada

Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE COSTAS
BEATRIZ VARGAS ARÉVALO
ALEXANDER MANIOS TRILLERAS

SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2021-00323-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora el día 01¹ y 28² de noviembre de 2022, la constancia del 03 de noviembre de 2022³ y como quiera que al consultar la cuenta de depósito judicial no se evidencia ningún título consignado dentro del proceso de la referencia, el Juzgado dispone:

➤ Requerir al pagador del Ejército Nacional para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en auto del 19 de noviembre de 2021, comunicada a través del oficio No. 2021- 00323-2523⁴ y oficio No. 2021-00323-1763 del 14 de octubre de 2022.⁵

➤ Requerir al pagador del Ejército Nacional para que proceda a descontar *la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado ALEXANDER MANIOS TRILLERAS, como miembro activo* de dicha institución, advirtiendo que la medida deberá ser limitada a la suma de \$4.000.000.

Sin que este auto cobre ejecutoria, la Secretaría oficie lo pertinente.

¹ Numeral 013 Cuaderno No. 2

² Numeral 020 Cuaderno No. 2

³ Numeral 014 Cuaderno No. 2

⁴ Numeral 004 Cuaderno No. 2

⁵ Numeral 015 Cuaderno No. 2

Por otro lado, se requiere a la Secretaría para que de forma inmediata y sin dilación alguna organice el expediente digital de manera cronológica dejando en el expediente la respectiva constancia.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de tres (03) días.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JOHN EDINSON CARDOZO
Demandado	KAREN JULIETH RAMÍREZ VIATELA Y ANDRÉS FELIPE MEDINA en representación de la menor de edad de iniciales V.S.M.R
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00449-00

Del dictamen pericial – Estudio Genético de Filiación allegado al plenario por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 54 del expediente digital), se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P.

La Secretaría remita por correo electrónico de las partes y apoderados el documento con carácter de reserva.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	KELLY JOHANNA GONZÁLEZ ALBAÑIL en representación del menor de edad de iniciales E.G.A.
Demandado	MILTON FERNANDO PRIETO CAICEDO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00115-00

Del dictamen pericial – Estudio Genético de Filiación allegado al plenario por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 035 del expediente digital), se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P.

La Secretaría remita por correo electrónico de las partes y apoderados el documento con carácter de reserva.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	AMPARO RODRIGUEZ POLANIA
Demandados	YURI ISABEL ZAMBRANO RODRIGUEZ PAULA ANDREA ZAMBRANO RODRIGUEZ CRISTIAN CAMILO ZAMBRANO RODRIGUEZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EVANGELISTA ZAMBRANO ANDRADE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00340-00

1. Como en el escrito visible en el numeral 011 del expediente los demandados **Yury Isabel, Paula Andrea y Cristian Camilo Zambrano Rodríguez** confirieron poder a la Dra. Zoraida Raquel Rodríguez Peñuela para que los represente en este asunto y contestó la demanda, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a **Yury Isabel, Paula Andrea y Cristian Camilo Zambrano Rodríguez** de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería la Dra. Zoraida Raquel Rodríguez Peñuela, como apoderada judicial de los demandados **Yury Isabel, Paula Andrea y Cristian Camilo Zambrano Rodríguez**, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaría contabilice términos de traslado correspondiente.

2. Revisada la contestación de la demanda vista en el numeral 011 del cuaderno No. 1 del expediente digital se evidencia que la apoderada judicial de la señora Yury Isabel, Paula Andrea y Cristian Camilo Zambrano Rodríguez, se allana a las pretensiones de la demanda; sin embargo, al revisar el poder que obra en el expediente no se observa que se faculte expresamente a la Dra. Zoraida Raquel Rodríguez Peñuela para allanarse a las pretensiones de la demanda conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 99 del C.G. del P. razón por la cual se declara ineficaz el allanamiento a las pretensiones planteado por los demandados Yury Isabel, Paula Andrea y Cristian Camilo Zambrano Rodríguez.

3. En el numeral 010 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento a herederos indeterminados del causante Evangelista Zambrano Andrade.

4. De igual manera en el numeral 012 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados del causante Evangelista Zambrano Andrade.

5. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de los herederos indeterminados del causante Evangelista Zambrano Andrade al abogado Juan Carlos Bahamón Vargas.

6. Comuníquese el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

7. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría del profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRÍGUEZ
Demandado	NILSON MORENO HURTADO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2022-00420 -00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005- 2013-00455 -00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005- 2014-00554 -00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005- 2022-00265 -00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 16 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque no se tuvo en cuenta los pagos que ha realizado el demandado; los hechos y pretensiones de la demandada, no se encontraban expresados con precisión y claridad conforme lo prevé el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P. razón por la cual se requirió a la parte actora, discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, advirtiéndole que debía tenerse presente los valores que se indicaban en la tabla adjunta y que no era viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses como quiera que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo cada mesada seguiría causando sus propios intereses, por otro lado se advirtió que se estaban cobrando intereses sobre cuotas que no se estaban ejecutando.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 23 de noviembre de 2022, no subsanó en debida forma los yerros endilgados en razón que la parte actora no tuvo en cuenta todos pagos que ha realizado el demandado nótese que según lo informado por la actora en el mes de enero de 2020 el demandado pagó el valor de \$680.000 y a pesar de ello solicita librar mandamiento de pago por dicha cuota.

Por otro lado, se evidencia que la demandante solicita librar mandamiento de pago por un valor mayor al que corresponde a la cuota mensual y adicional a pesar de haberse puesto de presente su valor. Además de ello, solicita el pago de intereses sobre cuotas que no se están ejecutando.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las
desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', is written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JUAN SEBASTIÁN LARA CUENCA
Demandado	KAROL YULIETH OYOLA LARA en representación de la menor de edad de iniciales S.L.O.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00424-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad que a través de apoderado judicial instaura **Juan Sebastián Lara Cuenca** en contra de **Karol Yulieth Oyola Lara** en representación del menor de edad de iniciales S.L.O.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor el apoderado actor manifiesta

bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

2. ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al demandante Juan Sebastián Lara Cuenca a la menor de edad de iniciales S.L.O. y a su progenitora Karol Yulieth Oyola Lara, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

3. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez